

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MARULANDA Y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO N°:	725
ESTADO N°:	60 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

El señor Carlos Andrés Quintero Orozco puso en conocimiento del Juzgado que, en el proceso de la referencia, aún no se han cumplido las órdenes judiciales impartidas dentro del trámite del medio de control. Específicamente advirtió que el Municipio de Marulanda y la empresa demandada, no han realizado ninguna actuación administrativa, presupuestal o contractual, para realizar la reparación, mantenimiento o reposición de las áreas de circulación peatonal intervenidas para la instalación del servicio de gas domiciliario, entre otras consideraciones.

Se hace notar que esta no es la primera vez que se pone en conocimiento del Despacho tal situación, motivo por el cual el Municipio de Marulanda deberá informar de manera detallada las razones de sus presuntas omisiones en la ejecución de las acciones ordenadas por este Despacho Judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al alcalde de Marulanda, Caldas, para que cumpla con las órdenes impartidas en el fallo proferido en el proceso de la referencia. Puntualmente lo relacionado en el punto (v) del ordinal primero de la respectiva providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la empresa Nacional de Servicios Públicos -ENSERP- S.A. E.S.P para que cumpla con las órdenes impartidas en el fallo proferido en el proceso de la referencia y con el cronograma de ejecución de las obras que se acordaron en el pacto de cumplimiento.

TERCERO: Las anteriores personas tendrán un término de **dos (02) días hábiles** para que hagan cumplir o cumplan directamente lo ordenado en el proceso, además, para que tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En caso de no haberse acatado las órdenes judiciales impartidas, informarán, de manera detallada, las razones de su omisión y las presuntas dilaciones injustificadas para acatar las órdenes judiciales impartidas por este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo dispuesto en la ley que regule la materia.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed101979f00af0b0d3af5dfcb4fa4d00048cde68676e5212f0b77eb15b22ce**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00036-00
DEMANDANTE:	JORGE MARIO AGUIRRE MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, INVAMA Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
SENTENCIA N°:	69
ESTADO N°:	60 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho emite sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico

En primer lugar, se destaca que la parte actora invocó como derechos e intereses colectivos vulnerados los siguientes: el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Las circunstancias de hecho expuestas en la demanda están relacionadas con la presunta carencia de redes de acueducto y alcantarillado acordes con las necesidades de siete casas construidas desde el año 2016, ubicadas en las carreras 12E y 13 (calles 46 y 46A) del barrio Peralonso del Municipio de Manizales. Según el escrito inicial, dichas edificaciones cuentan con los permisos urbanísticos, expedidos por la Curaduría Primera Urbana de Manizales, y con las redes internas de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, en opinión del actor popular, las viviendas construidas en la carrera 13 están conectadas a una red obsoleta; mientras que las que se encuentran sobre la carrera 12 A no cuentan con una conexión directa al sistema de alcantarillado.

A lo anterior se le suman problemáticas asociadas a la carencia de pavimentación. Para solucionar tal problemática, dijo el actor popular, se diseñó un proyecto para

que INVAMA ejecutara las obras por valorización, no obstante, por un déficit financiero, la entidad municipal desistió de la ejecución del mismo.

Así las cosas, el señor Aguirre Martínez estima que la falta de pavimentación de las vías y la condición de las tuberías de acueducto y alcantarillado que pasan por el sector, vulneran los derechos e intereses colectivos de la comunidad pues se trata de obras e intervenciones en el espacio público o de funciones que se le atribuyen a las entidades demandadas.

2.2. Pretensiones

La parte actora textualmente pretende:

“(…) **PRIMERO:** Adoptar las medidas administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para dar respuesta a la problemática del sector y cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: ORDENAR a quien corresponda realizar la renovación de la red de alcantarillado existente en el sector; con el fin de que la misma cumpla con las especificaciones técnicas necesarias teniendo en cuenta los desarrollos existentes.

TERCERO: ORDENAR a quien corresponda realizar la construcción de una red de alcantarillado en la carrera 12 E, que permita realizar la conexión a este servicio por parte de las viviendas del sector.

CUARTO: ORDENAR a quien corresponda la realización de la construcción de redes de acueducto nuevas en el sector, que cumplan con las especificaciones técnicas y que se encuentren bajo las vías existentes; esto con el fin de garantizar el servicio y asegurar la preservación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR a quien corresponda realizar la renovación de la malla vial de la carrera 13, a través de la repavimentación de la misma; así como al adecuación de andenes peatonales con todas las especificaciones técnicas y las obras de manejo de aguas y demás requeridas para garantizar la transitabilidad y durabilidad.

SEXTO: ORDENAR a quien corresponda realizar la adecuación para paso de vehículos y paso peatonal en la carrera 12 E, a través de la pavimentación de la misma con todas las especificaciones técnicas y las obras de manejo de aguas y demás requeridas para la transitabilidad y durabilidad. (…)”

2.3. Informes de las entidades demandadas

A continuación se realiza un resumen de los informes presentados por las entidades demandadas:

2.3.1. INVAMA (archivo 06 del expediente)

El apoderado de la entidad, posterior al pronunciamiento sobre los hechos, manifestó que la autoridad que representa no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos. Ello por cuanto el INVAMA profirió el Acuerdo 06 del 30 de junio de 2017, mediante el cual decretó la realización de una obra de interés público, por derrame de valorización. También adelantó las medidas administrativas, técnicas y presupuestales para aportar en la solución de la problemática, sin embargo la obra no fue ejecutada debido a que, para la realización de la misma, se requería un aporte presupuestal del Municipio de Manizales, aporte que no se pudo concretar.

De esta manera, en opinión del profesional del derecho, se ejecutaron las acciones tendientes a realizar la obra, pero al no contar con la cofinanciación del Municipio no era posible su materialización. No obstante, ello no es óbice para endilgarle la violación de derechos e intereses colectivos.

En hilo con lo expuesto, la institución municipal se pronunció sobre los derechos presuntamente vulnerados y propuso las siguientes excepciones: (i) el INVAMA no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho e interés colectivo; (ii) Ausencia de pruebas que permitan evidenciar la vulneración de derechos e intereses colectivos; (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2. Aguas de Manizales S.A. E.S.P (Archivo 08 del expediente)

La entidad de servicios públicos se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda. Específicamente sobre el estado de las redes de alcantarillado señaló que, de acuerdo al informe técnico realizado por los profesionales de la entidad, las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en correcto estado.

En cuanto a las redes que se encuentran expuestas sostuvo que las obras de profundización ya se ejecutaron el pasado 21 de febrero de 2021, por medio de la orden de trabajo 2022OT3371.

Con fundamento en lo expuesto la empresa de servicios públicos pidió se le exonere de cualquier responsabilidad en la ocurrencia de los hechos objeto del proceso y se declaren probadas las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación; (ii) inexistencia de derechos colectivos vulnerados por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.; (iii) inexistencia de nexo causal; (iv) improcedencia de la acción popular.

2.3.3. Municipio de Manizales (Archivo 17 del expediente)

La entidad territorial afirmó que no ha vulnerado ni puesto en peligro, por acción u omisión, los derechos colectivos invocados por la parte demandante. En cuanto a

la renovación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarillado, dijo que era Aguas de Manizales S.A. E.S.P. la encargada de agotar las acciones necesarias tendientes a determinar la necesidad. Por otro lado, sobre la pavimentación de las vías, adujo que en la Secretaría de Obra Públicas del Municipio de Manizales, ya se había incluido en el inventario de necesidades el tramo de malla vial correspondiente a la carrera 13 con calle 46 del Barrio Peralonso, así como la construcción de la vía peatonal, una vez la empresa de servicios públicos realice la instalación de redes de acueducto y alcantarillado.

En sintonía con lo expuesto, propuso como medios de defensa los siguientes: (i) inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción; (ii) carencia de prueba que constituya la presunta vulneración de los derechos colectivos.

2.4. Pacto de cumplimiento

En audiencia del cinco (05) de abril del año que avanza, se intentó llegar a un acuerdo que pusiera fin a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, pero no fue posible.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. Municipio de Manizales (archivo 37 del expediente)

En resumen, el apoderado de la entidad territorial consideró que en el proceso no se logró demostrar la violación o vulneración de los derechos e intereses colectivos, pues la sola manifestación no es suficiente para la probanza de lo que se alega. En este orden de ideas, en su opinión, al no existir fundamentos de hecho ni de derecho, no hay razones para acceder a las pretensiones de la demanda. Mucho más cuando ya se ha incluido la zona, objeto del presente proceso, dentro del inventario de necesidades para futuras vigencias fiscales.

2.5.2. Parte actora

En criterio del actor popular en el proceso se demostró que la vulneración a los derechos e intereses colectivos tiene su origen en la falta de pavimentación de las vías citadas en la acción popular; lo anterior en tanto la omisión de reparación de estas deviene en el impedimento para la correcta utilización y goce del espacio público, no solo de quienes habitan las viviendas construidas, sino de aquellos que transiten por el sector.

Adicionalmente, el actor estima que las apreciaciones técnicas emitidas por los funcionarios de la empresa de servicio público son inexactas, en la medida que no

es preciso decir que el sector cuenta con la eficiente y oportuna prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, pues tan solo en la actualidad existen 10 metros de red de alcantarillado, cuando el sector de viviendas que se ven afectadas mide aproximadamente 30 metros.

En conclusión, estima que se configura una evidente violación a los derechos e intereses colectivos por la carencia de pavimentación y de red de alcantarillado suficiente en el área correspondiente a las carreras 12 E y 13 del barrio Peralonso.

2.5.3. INVAMA (Archivo 43 del expediente)

El apoderado de la entidad reiteró, en resumen, que frente a la pavimentación de la zona, el INVAMA adelantó todas las medidas administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para tratar de dar respuesta a la problemática del sector conforme lo establece el Estatuto del Sistema de la Contribución por Valorización de Manizales, encontrando que no era viable la realización de las obras de pavimentación del sector, si el Municipio de Manizales no hacía un aporte presupuestal para cofinanciar el proyecto. Tal y como quedó narrado por el Ingeniero Juan Manuel García Montes en la declaración rendida ante el Despacho.

También se demostró con los documentos aportados al proceso que, el 13 de abril de 2016, los señores Jorge Mario Aguirre y Mauricio Mafla, en calidad de propietarios de unos predios del sector de Peralonso solicitaron la pavimentación de las carreras 12 E y 13, indicando que estaban dispuestos a realizar el pago de la contribución de valorización. Sin embargo, como ya se dijo, por la ausencia de financiación del Municipio de Manizales, no fue posible ejecutar la obra.

Sumado a lo anterior, la declaración del Ingeniero Juan Manuel García Montes, fue muy clara en determinar las competencias del INVAMA y la labor que se ha hecho a lo largo de estos años en pro de ejecutar lo pretendido; sin embargo, escapa del resorte de la entidad la culminación del 100% del proyecto, tal y como quedó narrado en la prueba testimonial.

En ese orden de ideas, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte del INVAMA para endilgársele alguna vulneración a los derechos colectivos señalados en la demanda, pues tal y como se ha referido las actuaciones desplegadas dentro del marco de su competencia se realizaron en debida forma, quedando solo la asignación de recursos por parte del Municipio de Manizales, para ejecutar la obra de pavimentación.

2.5.4. Aguas de Manizales (Archivo 45)

La apoderada de la institución prestadora de servicios públicos, en síntesis, reiteró las excepciones propuestas en el informe presentado ante el Despacho. Luego, analizó los medios de prueba allegados al trámite para concluir que la entidad que representa no tiene responsabilidad alguna en los hechos mencionados en la acción popular.

En su opinión, las redes locales administradas por la empresa, se encuentra en buen estado de funcionamiento y se ejecutó el cambio y la reposición, teniendo en cuenta los nuevos suscriptores. Por lo que entiende que el accionante no puede pretender el cambio y la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado cuando las existentes están en buen estado de funcionamiento, sin fisuras ni grietas.

En cuanto a la prueba testimonial señaló que de la misma resulta claro que la infraestructura administrada y operada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P, en el sector objeto de la acción se encuentra en buen estado de funcionamiento y que las disponibilidades del servicio para las nuevas viviendas se otorgaron de acuerdo con el Decreto 3050 de 2013.

Finalmente, aclaró que con las redes existentes en el sector se presta el servicio de acueducto y alcantarillado en óptimas condiciones y que el constructor se podrá conectar a los puntos de disponibilidad otorgados por la empresa para las nuevas viviendas.

Por todo lo anterior, la empresa solicitó se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.

2.6. Concepto del Ministerio Público (Archivo 41 del expediente)

La señora Agente del Ministerio Público, en suma, relató que, de conformidad con la demanda, y a la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado para acceder a las pretensiones de una acción popular, en el proceso se cumplen con los requisitos para tal fin; existe, al menos, un interés colectivo que se encuentra amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de la autoridad que le corresponde el mantenimiento de la vía, la acción se está promoviendo actualmente y subsiste la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo, toda vez que las vías indicadas en el trámite del medio de control presentan sectores en mal estado, por último, la acción se dirige contra las autoridades cuya actuación u omisión se considera que amenaza o viola el interés colectivo, toda vez que dicha vía pertenece al Municipio de Manizales y es su obligación velar por el mantenimiento y señalización de la misma.

En tal sentido, no existe ninguna justificación para que el Estado a través de la administración municipal deje de cumplir con una de las principales funciones a su cargo, cual es la de velar por la vida de sus habitantes. Es precisamente a través de este medio constitucional que los ciudadanos tienen acceso a los mecanismos señalados por la carta magna para lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que no tienen sustento las respuestas allegadas en cuanto a que no existe obligación de las entidades accionadas de garantizar los intereses colectivos que acá se debaten. Precisamente, hace parte de sus funciones y deben velar porque las obras, sobre todo de mantenimiento vial, se realicen de manera oportuna y con ello evitar accidentes y perjuicios para los ciudadanos. En caso de que evidencien omisión en el cumplimiento de las normas sobre construcción por parte de los constructores, deben adelantar las acciones conducentes al cumplimiento de los deberes que se imponen al autorizar las licencias de construcción.

Ante una ponderación entre el costo del mantenimiento de las vías y el valor de las vidas de las personas que por allí transitan, necesariamente se impone la concesión de las pretensiones expuestas en la presente acción constitucional. Por lo anterior, existen fundamentos de hecho y de derecho para que se acceda a las pretensiones esbozadas en la acción popular en lo que corresponde a los intereses colectivos, como son las de mantenimiento de la malla vial en el barrio Peralonso, en los lotes comprendidos entre la carrera 12 E y 13 y calles 46 y 46A de la ciudad de Manizales para garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

III. MEDIOS DE PRUEBA RELEVANTES

1. Oficio S.P.M. 19-3400 del 25 de julio de 2019 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manizales (págs. 7 y 8 archivo 01 del expediente).
2. Oficio UGR 2172-19 GED 274444-19 del 09 de julio de 2019, proferido por la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales (pág. 9 archivo 01 del expediente).
3. Acuerdo 006 del 30 de junio de 2017 del INVAMA, por medio del cual se decreta la realización de una obra de interés público (págs. 10 a 14 archivo 01 del expediente).
4. Oficio SOPM-2665-UGT-VU-2021 del 22 de diciembre de 2021 (págs. 15 a 17 archivo 01 del expediente).
5. Oficio 310-2021-IE-00001603 del 23 de noviembre de 2021 (págs. 19 a 21 archivo 01 del expediente).
6. Peticiones para cumplir con el requisito de procedibilidad de este medio de control (págs. 28 a 44 del archivo 01 del expediente).
7. Concepto técnico SOPM 0382-UGT-VU-2022 realizado por el Municipio de Manizales (págs. 58 a 61 del archivo 01 del expediente).

8. Informe técnico elaborado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. (archivo 11 del expediente).
9. Testimonios de Jorge Manuel García Montes y de los señores Daniel Andrés Giraldo Ospina, Luis Felipe Castaño Granada, Fredy Humberto Arenas Granada (reposan en el link que se encuentra en la parte final del acta de la audiencia, visible en el archivo 33 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos

El Despacho es competente para tramitar y fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. El actor popular es una persona natural que actúa en nombre de la comunidad, por ello, podía iniciar la presente demanda, la cual además está dirigida contra entidades públicas municipales.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el mecanismo constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses. De manera que no se encuentra razón alguna que impida la expedición de la presente providencia; cualquier vicio o irregularidad se entenderá saneado.

4.2. Problema jurídico

En el caso concreto, la parte actora estima que las entidades municipales demandadas están vulnerando los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio Peralonso, específicamente los ubicados entre las carreras 12 E y 13 (calles 46 y 46A), originado por la carencia de pavimentación de las vías de la zona y en el inadecuado funcionamiento del sistema de acueducto y alcantarillado.

Sobre el asunto, el Municipio de Manizales manifestó que las obras de pavimentación se encuentran dentro del inventario de necesidades de la entidad territorial. Por su parte, la prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado estima que en el sector existen redes que cumplen con los lineamientos legales. De acuerdo con el informe realizado por los técnicos de la empresa, el sistema de alcantarillado se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento, no tiene grietas ni fisuras que permitan la filtración.

El Instituto de Valorización de Manizales afirmó que a las obras que se pretendían ejecutar por derrame de valorización solo le hizo falta la cofinanciación del Municipio de Manizales, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo como se preveía en los instrumentos técnicos recolectados para tal fin.

En este sentido el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el proceso se encuentra demostrada la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y el INVAMA debido a la carencia de pavimentación de las vías y de mantenimiento de alcantarillado en las carreras 12E y 13 (calles 46 y 46A) del Barrio Peralonso de Manizales?

Para dar respuesta al anterior interrogante se realizará un análisis de algunos de los derechos colectivos relacionados con el presente proceso, se hará una breve alusión a las responsabilidades en materia de pavimentación de vías y se resolverá el caso concreto.

4.3. Tesis del Despacho

En el expediente se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del barrio Peralonso de Manizales, en las carreras 12E y 13 (calles 46 y 46A). En el trámite del proceso se demostró que las vías del sector se encuentran sin pavimentar, sin área para el desplazamiento de peatones y en general la carencia de mobiliario urbano para el disfrute del espacio público.

En cuanto al alcantarillado, si bien es cierto no se demostró la inexistencia del mismo, es posible colegir que la ausencia de pavimentación conlleva un inadecuado funcionamiento de este, sobretudo en materia de disposición de aguas lluvias, de aguas de escorrentía y de taponamiento por estancamiento de materiales existentes en el suelo.

Ante la carencia de este tipo de obras, sumado a las condiciones meteorológicas a las que se pueda ver sometido el Municipio en las épocas lluviosas, resulta necesario emitir órdenes tendientes a la protección de estos intereses comunitarios; independientemente de la buena voluntad y de las gestiones adelantadas por el Municipio, pues en este tipo de procedimientos constitucionales no se trata de calificar la buena o mala fe de la entidad, sino de verificar la existencia de vulneración de los intereses colectivos invocados en la demanda.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes razones:

4.3.1. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Este derecho contempla el ejercicio de una actividad económica intervenida por el Estado, relacionada de manera directa con la consecución de sus fines (art. 2 de la Carta Política). Bajo los parámetros dogmáticos de la Constitución, los servicios públicos están imbuidos en una concepción económica, pues su prestación está sometida a las leyes de un mercado intervenido, según fluye del artículo 365 superior al decir que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Por otro lado, los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, ya que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 C.P.) de ahí que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); de manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no se refieren a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que implica el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, y por ello se dispone a su vez la intervención del mismo a través de los instrumentos de regulación y control. En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio.

La Corte Constitucional, en sede de tutela (T-012 de 2019), se refirió a la prestación de los servicios públicos. Pese a que lo hizo en el contexto del saneamiento básico y agua potable, ello no excluye que sirva para ilustrar el presente trámite judicial, pues sus palabras ilustran la importancia de todos los servicios a cargo del Estado, veamos:

“(…) 4.2.3. Es bajo este entendido, que el garantizar plenamente el acceso a servicios públicos que mejoren las condiciones de vida de la población se constituye como una de las estrategias más efectivas para transformar materialmente contextos de pobreza y desigualdad, y, al mismo tiempo, generar oportunidades de desarrollo. De este modo, la realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide *“por su capacidad para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población mediante el suministro de prestaciones concretas que tiendan a ello y, consecuentemente, a lograr por esta vía la igualdad de las condiciones materiales de existencia de las personas”*.

4.2.4. Esta capacidad de satisfacer las necesidades vitales de la población ha sido considerada por esta Corporación como un indicador de la eficacia del Estado Social de Derecho. De la misma manera, no solo en Colombia sino también en distintos países alrededor del mundo, la realización efectiva de los derechos sociales fundamentales ha sido considerada como un requisito necesario para transformar la vida de las poblaciones pobres y consolidar el Estado Social de Derecho. Este es el caso, por ejemplo, del Tribunal Supremo de India, que ha atendido problemas sociales estructurales como el hambre y el analfabetismo, acompañando sus decisiones con el nombramiento de comisionados que supervisen la implementación de las sentencias. En esta misma línea, la Corte Constitucional de Sudáfrica se ha convertido en un foro institucional central para promover derechos como los de vivienda y salud y, además, para empujar al Estado a actuar frente al legado social y económico del apartheid.

4.2.5. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es necesario aceptar que existe una estrecha relación entre pobreza y falta de acceso a los servicios públicos, y evidenciar la necesidad de ejecutar medidas concretas que busquen hacer tangibles los principios constitucionales de equidad, justicia e igualdad material. Por eso, dentro del actual Estado Social de Derecho, las personas pobres tienen el derecho constitucional *“a no ser los últimos de la fila a la hora de acceder al derecho al agua potable y al saneamiento básico”*.

En el contexto de este proceso, puede decirse entonces que, propender por la satisfacción de las necesidades de infraestructura y saneamiento básico, se constituye en un propósito inaplazable por parte de la administración, y se convierte en un mecanismo para cerrar las brechas de desigualdad.

4.3.2. Las responsabilidades para procurar la construcción de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes

El artículo 1 de la Constitución Política inserta en Colombia, entre otros, el principio de la autonomía de las entidades territoriales, el cual concede a las administraciones locales gozar de autonomía política, autonomía administrativa y autonomía fiscal para el logro y gestión de sus intereses. Adicionalmente le impuso al ente estatal la obligación de velar por los derechos de los ciudadanos y darles su debida protección.

En desarrollo de lo anterior, la Carta Política de 1991, en el artículo 311 prescribió:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, **construir las obras que demande el progreso local**, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (Negrita fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, le confirió amplias potestades a los alcaldes para la presentación de proyectos de acuerdo en los cuales se incluyan las obras públicas necesarias para la municipalidad y además le revistió de las potestades de gestión administrativa y contractual para la ejecución de esos proyectos. Veamos:

ARTÍCULO 6. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

En este sentido, a las entidades municipales se les atribuye, en primera instancia, la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura dentro de su jurisdicción y responder de manera eficaz y oportuna a la construcción de las obras que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, satisfagan las necesidades básicas de la población y se propenda por el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los asociados.

Por otro lado, la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, dispone en el artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11º.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

(...)

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

(...)

Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital <y> Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los

aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

De acuerdo a lo anterior, al municipio de Manizales, se le atribuye la construcción y conservación de la infraestructura de transporte, vías urbanas y suburbanas de su propiedad, independientemente de la institución a través de la cual cumpla con este propósito o de la entidad que tenga la responsabilidad a su cargo.

Por lo discurrido, se concluye que la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes es un compromiso constitucional y legal del que el municipio de Manizales no puede sustraerse.

4.3.3. El Derecho al Goce del Espacio Público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El derecho al uso del espacio público por parte de las personas tiene rango constitucional y está consagrado en los artículos 82 y 88 de la Carta Política, siendo el propósito del constituyente atender las necesidades de las personas en el ámbito de las libertades públicas fundamentales que requieren de los espacios y bienes de uso público para procurar la satisfacción de sus necesidades. Es así como el espacio público comprende, pues, aquellas partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal¹.

En ese sentido la Ley 105 de 1993, como ya se citó, definió la competencia en materia de vías. A su turno, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, define entre otros conceptos en su artículo 2: (i) Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos y (ii) Carreteable: Vía sin pavimentar destinada a la circulación de vehículos.

¹ Derecho Urbanístico. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Junio 2004. Universidad Externado de Colombia. Primera edición. p. 108

Por otro lado, el Decreto 798 de 2010, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006, establece sobre la materia lo siguiente:

Artículo 7°. Elementos de los perfiles viales. En la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de las vías del perímetro urbano los municipios o distritos podrán establecer que los perfiles viales vehiculares se conformen como mínimo por el andén y la calzada. Adicionalmente podrán contener los componentes del perfil vial señalados en el literal a) numeral 2 artículo 5° del Decreto 1504 de 1998 o norma que lo adicione, modifique o sustituya, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial y en las normas que regulen la materia.

La vía de circulación peatonal se podrá conformar como mínimo por la franja de circulación peatonal y la franja de amoblamiento.

Parágrafo. Los elementos del perfil de los pasos urbanos se sujetarán a las reglamentaciones que sobre fajas de retiro expida el Gobierno Nacional, según lo dispuesto por la Ley 1228 de 2008.

(Ver el literal a) numeral 2 del art. 5, Decreto Nacional 1504 de 1998)

Artículo 8°. Estándares para los andenes. Se podrán adoptar los siguientes estándares para la planificación, diseño, construcción y/o adaptación de los andenes de las vías del perímetro urbano de los municipios o distritos:

- a). El andén se compone de la franja de circulación peatonal y de la franja de amoblamiento.
- b). La dimensión mínima de la franja de circulación peatonal de los andenes será de 1.20 metros.
- c). La dimensión mínima de la franja de amoblamiento cuando se contemple arborización será de 1.20 metros y sin arborización 0.70 metros.
- d). Para el diseño y la construcción de vados y rampas se aplicará en lo pertinente la Norma Técnica Colombiana NTC 4143 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Rampas Fijas".
- e). Para orientar el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión en el diseño y construcción de los andenes se aplicará, en lo pertinente, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización Táctil".

En este contexto es claro que las vías, puentes vehiculares y peatonales, forman parte del espacio público, correspondiéndole al Estado, a través de los municipios o departamentos, su construcción, mantenimiento y conservación, de tal forma que deben velar por la protección de su integridad y por su destinación al uso común. Y

de la mano de lo anterior, las entidades territoriales velarán por cumplir esas funciones con sujeción a las normas técnicas que regulen la materia, entre ellas la que acaba de citarse, y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituya.

4.4. El caso concreto

Como ya se dijo, en el caso analizado la parte actora pretende la pavimentación de las vías de las carreras 12 E y 13, entre calles 46 y 4A, del barrio Peralonso del Municipio de Manizales. Además, pidió que la empresa prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad, garantice la eficiente prestación de los mismos, realizando la reposición y mantenimiento de las redes que pasan por el sector.

En criterio de esta dependencia judicial y con fundamento en el análisis de los elementos probatorios incorporados y practicados en el proceso, se pudo evidenciar la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce del espacio público y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, como consecuencia de la carencia de pavimentación de las vías de ese barrio, de andenes, imbornales y canales de conducción de aguas lluvias y la debida conexión de estos con el sistema de alcantarillado.

En primer lugar, se recuerda que al proceso fueron incorporadas como pruebas los anexos que aportara la parte actora para la demostración de la carencia de pavimentación. En ese sentido, de allí se deriva que la ausencia de recubrimiento duro de las vías puede ocasionar surcos, huecos y socavones por el paso del agua. Incluso, es tan evidente la carencia de la pavimentación que el Municipio de Manizales admite que las obras son necesarias, tanto como para incluirlas dentro del inventario de necesidades de la municipalidad. Así las cosas, sobre el punto no se requieren mayores análisis ni discusiones probatorias, pues es un hecho probado la inexistencia de pavimentación de esas vías y la obligación constitucional y legal de realizar las obras que redunden en el beneficio de los asociados en cabeza del ente territorial.

Sin embargo, dicho sea de paso, no se puede pasar por alto lo aportado por el INVAMA cuando arrió el acuerdo por medio del cual se había autorizado la pavimentación de la zona bajo la modalidad de derrame por valorización; para lo cual, se realizaron los respectivos estudios técnicos, diseños arquitectónicos y todos los trámites necesarios para tal fin. Tal y como quedó claro con la prueba documental que reposa en el expediente y con el testimonio rendido por el profesional Jorge Manuel García Montes, adscrito al instituto de valorización, quien

por demás dio cuenta del agotamiento del trámite respectivo y de la voluntad de la comunidad para llevar a buen puerto la realización de la obra.

De todo lo anterior se evidencia que la comunidad ha hecho ingentes esfuerzos para la realización de las obras, no obstante, no ha sido posible, pues el Municipio de Manizales no concurrió con la cofinanciación, lo que condujo a que no fuera posible su ejecución.

De manera que no existe duda sobre la carencia de pavimentación, andenes, canales de circulación de aguas lluvias y el resto del amoblamiento urbano en la zona; la misma autoridad municipal admite esa carencia e informa las acciones que se deben adelantar.

Llama la atención que este mismo testigo anunció que dentro del proyecto se tenía prevista la realización de algunas obras en materia de acueducto y alcantarillado, trabajos que tampoco pudieron llevarse a buen término por la ausencia del compromiso presupuestal de la entidad territorial. De manera que, de conformidad con lo narrado por los testigos, también queda demostrado que el Instituto de Valorización de Manizales cumplió con el trámite administrativo requerido para la pavimentación, pero no se logró el propósito, por razones ajenas a su voluntad. Lo cual conduce a que se pueda declarar probadas las excepciones denominadas por la entidad como: *“El INVAMA no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho colectivo”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Para el Despacho queda claro entonces que el INVAMA efectuó los trámites administrativos para la construcción de las obras que requiere el sector, que se reunió con la comunidad y se lograron acuerdos, que el sector requiere una intervención, pero que no ha sido posible por asuntos de carácter presupuestal en el que es el Municipio de Manizales quien debe hacer su aporte. Motivos suficientes para sustraerlo de cualquier responsabilidad en la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

A los analizados medios de prueba se añade el testimonio del señor Daniel Andrés Giraldo Ospina, profesional al servicio de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., quien confirmó lo señalado por esta misma entidad en el informe técnico que remitiera al Despacho, en el sentido de advertir que la empresa de servicios públicos ha hecho algunas obras en el sector, luego de hacer algunas visitas a la zona con el fin de hacer el diagnóstico de las necesidades (Tales como construcción de un tramo de red, existencia de punto de conexión y profundización de la tubería que se encontraba expuesta). Todo lo anterior, con el ánimo de satisfacer las solicitudes de la comunidad de la zona para la conexión a esos servicios públicos.

En líneas generales el testimonio del anterior testigo coincide con el testimonio de Fredy Humbero Arenas Granada.

Por lo visto en los medios de prueba, se puede concluir la inexistencia de imbornales, canales de circulación de aguas lluvias, pavimentación y andenes. Lo que no resulta concluyente es la inexistencia, como tal, de redes de acueducto y alcantarillado, pues lo único que se puede establecer es la ausencia de obras conexas a la pavimentación de la vía. No obstante, ante la evidencia se deben impartir órdenes para la intervención, adecuación y/o mantenimiento en la zona por parte de la empresa de servicios públicos. Eso sí, entendiendo que sus actuaciones están supeditadas a la ejecución de obras por el Municipio.

Una vez se disponga su realización deberán coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales con el objetivo de garantizar la prestación de los servicios en condiciones aptas para la comunidad, con sujeción al estado de las redes y teniendo en cuenta la durabilidad de las mismas, del tal forma que en el futuro cercano no sea necesaria una reparación y/o modificación que lleve consigo la inversión de nuevos rubros presupuestales que se pudieron ahorrar con una adecuada planificación y coordinación entre ambas entidades municipales.

Así las cosas, se tiene demostrado que en la zona objeto de esta acción popular, sus vías no se han pavimentado y que, por ello, no se han construido los imbornales ni los canales de conducción de aguas lluvias y aguas de escorrentía. Adicionalmente, no se han adecuado los senderos peatonales para el paso de transeúntes. Evidenciándose así que el municipio de Manizales ha omitido su deber de acondicionar las vías de su propiedad para que los habitantes del sector disfruten un espacio público en condiciones para su calidad de vida.

De hecho, la ausencia de pavimentación, incide de manera directa en la dignidad de las personas, especialmente aquellas con movilidad reducida, poblaciones que por demás son objeto de especial protección constitucional. Razón por la cual, el municipio de Manizales no se puede sustraer de la obligación de agotar los trámites que sean necesarios para proceder a la construcción oportuna de las vías de su jurisdicción.

Valga resaltar que, el Despacho no ignora las carencias presupuestales de las entidades territoriales para responder a las necesidades de infraestructura de cada municipio, sin embargo, ello no es óbice para que, amparados en esta circunstancia, no se hagan (y se demuestren) por lo menos las gestiones ante autoridades de distintos órdenes y así obtener resultados que a la postre contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Bajo este entendimiento se declararán no probadas las excepciones formuladas por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y por el Municipio de Manizales.

Como puede verse, el Despacho acompaña los planteamientos formulados por la Agente del Ministerio Público. En el proceso se configuran los elementos para entender demostrada la vulneración a los derechos e intereses colectivos. Además de concordar con el argumento según el cual la carencia de presupuesto o la inclusión de las vías en un inventario no son razones que justifiquen las omisiones de la administración.

Adicionalmente, se estima que las administraciones públicas deben avanzar en el objetivo de diseñar estrategias para la identificación, mitigación y atención prioritaria de las circunstancias que puedan generar consecuencias más gravosas para las administraciones territoriales, de tal forma que resulte innecesaria la intervención de la Rama Judicial del poder público.

En conclusión, por todo lo visto y analizado es imperioso que este Despacho adopte medidas conducentes a paliar la problemática, procurando cesar la vulneración de los derechos de la colectividad del barrio Peralonso del municipio de Manizales.

5. Costas

Se condenará en costas al Municipio de Manizales y a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en favor del actor popular, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación², en la cual fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del Proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

En consecuencia, por Secretaría se procederá a su liquidación conforme lo disponen las normas del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones “*El INVAMA no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho colectivo*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, formuladas por el Instituto de Valorización de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones: “*Ausencia de pruebas que permitan evidenciar la vulneración de derechos e intereses colectivos*”, “*Falta de legitimación*”, “*Inexistencia de derechos colectivos vulnerados por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P.*”, “*Inexistencia del nexo causal*”, “*Improcedencia de la acción popular*”, “*Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción*”, “*Carencia de prueba que constituya presunta vulneración a los derechos colectivos*” propuestas por el INVAMA, Aguas de Manizales S.A. E.S.P y el Municipio de Manizales.

TERCERO: DECLARAR LA VULNERACIÓN de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce del espacio público y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por parte del Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P:

- 4.1. Adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para la pavimentación de Peralonso, en los lotes comprendidos entre la carrera 12E y 13 y calles 46 y 46A del Municipio de Manizales. Lo cual incluirá la respectiva conducción y manejo de aguas lluvias, construcción de andenes o senderos peatonales y las demás obras conexas que sean necesarias. Esta acción se ejecutará **en un plazo de un año.**

Esta construcción se deberá ejecutar con base en las normas técnicas que regulen la materia tales como el Decreto 798 de 2010 y las demás que la modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

- 4.2. Adelantar las gestiones interadministrativas para coordinar con todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya infraestructura interfiera en la construcción del pavimento, para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios. Especialmente se ordena a la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. que preste su ayuda y colaboración técnica para que al mismo tiempo en el que se pavimentan las vías, se adecue, construya y/o haga el mantenimiento al sistema del alcantarillado, imbornales, canalización de aguas lluvias y a las redes de acueducto. También garantizará la posibilidad de prestar el servicio en

condiciones adecuadas para futuras construcciones, todo bajo los principios de coordinación, colaboración armónica e interés general.

- 4.3. Mientras se ejecutan las obras de pavimentación, deberá tomar las medidas técnicas, administrativas y logísticas necesarias para realizar una intervención inmediata en toda la zona, tendiente a la mitigación y prevención del riesgo que se pueda presentar en esas calles, como consecuencia de la carencia de pavimentación. Entre esas actividades deberá realizar una visita técnica para determinar el estado de las vías y los puntos que se deben intervenir, entre las intervenciones se tendrá en cuenta lo siguiente: (i) hacer limpieza constante de los imbornales (si existen) para evitar posibles colmataciones por el sedimento y material de la vía y controlar las aguas de escorrentía; (ii) adecuación de senderos peatonales provisionales y adecuación de canales para el flujo y canalización de las aguas; (iii) las demás necesarias para mejorar las condiciones de transitabilidad por el sector.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a favor del actor popular y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., en partes iguales, por lo considerado en esta providencia.

SEXTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa587d4b5c1325ba326da35e0482831342d1893e8e7d3fa7af0463384e4c9e7**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00194-00
DEMANDANTE:	JAIR ALONSO RENDÓN CÁRDENAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS
SENTENCIA N°:	720
ESTADO N°:	60 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del treinta y uno (31) de mayo del año que avanza, se le concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en el sentido de precisar cuáles son los hechos, actos u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS- y que son estimados como violatorios de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese mismo sentido se ordenó aclarar y/o precisar cuáles son las pretensiones frente a esa misma institución. Lo anterior, en el marco del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

La providencia fue notificada el primero (01) de junio del presente año, al correo jair271272@hotmail.com informado en la demanda. El plazo concedido venció sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el art. 20, inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Negritas del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que la parte actora no corrigió la demanda según lo ordenado por el Despacho, razón por la cual SE RECHAZARÁ.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de corrección, la demanda formulada por Jair Alonso Rendón Cárdenas en contra del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas -CORPOCALDAS-.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto archívese el expediente previas las anotaciones respectivas.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b32c8f98c09f546f6a61db3c6f2879cbce6f2e3b38af2d4b28f5c005c6bb710**

Documento generado en 14/06/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ARGENYS YANETH ÁNGULO YAZO HENRY RIVERA AVENDAÑO YIRETH DAYANA RIVERA ÁNGULO
DEMANDADAS:	ICBF CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS LUIS AMIGÓ. CIUDADELA LOS ZAGALES - ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA MANIZALES Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	724
ESTADO	60 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar admisibilidad del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores Argenys Yaneth Ángulo Yazo, Henry Rivera Avendaño y Yireth Dayana Rivera Ángulo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Luis Amigó. Ciudadela los Zagales -Escuela de Trabajo la Linda Manizales

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, considera el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 4° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse “la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el caso concreto se demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, que es un establecimiento público descentralizado, creado por la Ley 75 de 1968, y respecto del cual no se requiere prueba de su existencia y representación legal por expresa disposición del numeral acabado de transcribir, dada que su existencia tiene origen en la ley.

Sin embargo, en este caso la demanda se dirige en contra de: i) la CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y la II) COMUNIDAD DE RELIGIOSOS AMIGONIANOS DE LA PROVINCIA “LUIS AMIGO” - CIUDADELA LOS ZAGALES- ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA DE MANIZALEZ, Fray CAMILO RESTREPO AGUIRRE sin que se hubiere aportado al proceso la copia del **certificado de la existencia y representación legal de ambas entidades**, la cual deberá aportarse dentro del término de subsanación.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que exprese con toda claridad si se trata de dos entidades diferentes o si una de ellas hace parte de la otra, pues al demandar a ambas como dos personas jurídicas diferentes, deberá aportar entonces el certificado de existencia y representación legal de cada una, o en su lugar adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda a la realidad jurídica de la existencia de ambas.

2. En la demanda se dice que el medio de control de reparación directa se dirige en contra de las entidades acabadas de mencionar y en contra de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, como entidad llamada en garantía.

El artículo 64 del Código General del Proceso regula la figura jurídica del llamamiento en garantía y establece lo siguiente:

“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la redacción de la norma se puede colegir que esta figura jurídica procesal permite la vinculación de un tercero a un proceso judicial, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. Eso sí, siempre que se demuestre que entre llamante y llamado existe una obligación derivada de la ley o una obligación derivada del contrato que los ata, en el caso del primero a pedir resarcimiento, y en el caso del segundo, a estar obligado a responder por la condena impuesta al llamante.

Siendo la parte demandante la que reclama en su cabeza el derecho a ser resarcida administrativa y patrimonialmente por parte del ICBF y la Comunidad Religiosa Aminogniana, no entiende el Juzgado de qué condena en cabeza de la parte actora pueda resultar ser garante la Aseguradora Solidaria de Colombia, si precisamente la parte actora es la que solicita la condena, y no en cabeza de quien recaería la misma.

Adicional a esta disconformidad jurídica, de la cual se pide a la parte actora que la aclare de manera concreta en la subsanación, **precisando cuál es la obligación de ley o contractual que la une a la Aseguradora Solidaria de Colombia, y así mismo, cuál sería la condena que eventualmente esta entraría a pagar a cargo de la parte actora**, que justifique el llamamiento en garantía, como quiera que de ello precisamente se trata el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el mentado llamamiento solo fue mencionado en la demanda, y como se acabó de decir, se encuentra ausente de fundamentación fáctica y jurídica que lo respalde, allende a la ausencia de respaldo probatorio, pues no se allegó las evidencias del caso, como el certificado de existencia y representación legal de la compañía, la póliza de seguro, en caso de que la obligación que se le enrostra derive de un contrato de seguro, y cualquier otra documentación pertinente para el estudio de la solicitud.

En ese orden de ideas, y de considerarlo pertinente, la parte actora corregirá la demanda aclarando si se ratifica en su pretensión del llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, o si por el contrario, desiste de ella. En caso de que se ratifique, cumplirá con las directrices dadas sobre este punto.

3. Establece el artículo 212 del CGP que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ***“y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”***.

Revisado el libelo genitor se observa que la demanda contiene 47 hechos y se solicitaron cuatro testimonios respecto de los cuales se indicó que: *“Estas personas podrán declarar acerca de los hechos y perjuicios.”* pero no se enunció de manera concreta los hechos que se pretenden acreditar con dicha prueba testimonial conjuntamente o de forma separada-, razón por la cual procederá conforme lo indica la citada norma.

De acuerdo a lo establecido en el art. 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído, con la advertencia de que deberá remitir al correo electrónico de las entidades demandadas, copia del escrito de subsanación y sus anexos, en caso de que los hubiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería judicial para actuar en este proceso, a la abogada OLGA LUCÍA ROJAS DE TRIANA, identificada con la C.C. No 24.710.587 y portadora de la T.P. N.º 198459 C.S.J., para representar a la parte demandante, de conformidad con los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1b70de2ff21573929805229072d74847506fba023334406e84de433aa2da6b**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>